

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-432/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: LILIANA
HERNÁNDEZ MENDOZA Y YURI
ZUCKERMANN PÉREZ

COLABORARON: MARIBEL
HERNÁNDEZ CRUZ Y LILIANA
ÁNGELES RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión del treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto

SUP-REP-432/2018

Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador identificado con clave de expediente **SRE-PSC-151/2018**.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-432/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-3465/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el recurso en estudio y declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atento que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se sustenta en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

En el caso se satisfacen los requisitos de procedibilidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En ella se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto en el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque la sentencia controvertida se emitió el veintiuno de junio de dos mil dieciocho y fue notificada personalmente al recurrente el veintidós de junio siguiente, según se advierte de la

cédula de notificación personal de esa misma fecha, que obra en los autos del expediente.¹

Al respecto, cabe señalar que la sentencia controvertida se vincula con el proceso electoral local en curso en el Estado de Guanajuato, de manera que se deben considerar todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, si la demanda fue presentada el veinticinco de junio del dos mil dieciocho, es dable concluir que su presentación fue oportuna, como se evidencia a continuación:

JUNIO DE 2018				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
21	22	23	24	25
Dictado de la sentencia impugnada	Notificación personal al recurrente	(día 1)	(día 2)	(día 3) Presentación de la demanda

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el partido político MORENA está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser el citado ente político en quien recayó la sanción impuesta en la sentencia controvertida.

Por su parte, se cumple con el requisito de personería, porque el recurso fue interpuesto por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

¹ Visible en la foja mil trescientos treinta y cuatro del cuaderno accesorio dos.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, la **existencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, atribuida al partido político actor, por lo que se le impuso una sanción consistente en una multa de 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de **\$80,600.00** (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N).

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente, antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, a través de la cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad de dicho recurso y de no advertirse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos relevantes.

Los hechos que originan la sentencia impugnada son, esencialmente, los siguientes:

1. Proceso electoral en Guanajuato. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en el estado de Guanajuato para renovar, entre otros cargos de elección popular, su Gubernatura; asimismo, la etapa de precampaña transcurrió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, mientras que la etapa de campaña inició el

treinta de marzo y concluyó el veintisiete de junio del año en curso.

2. Acuerdo INE/CG634/2017. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG634/2017, por el cual, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron su registro para conformar la coalición parcial denominada “*Juntos Haremos Historia*” a fin de postular candidaturas comunes en el proceso electoral federal 2017-2018, para renovar la Presidencia, el Senado y la Cámara de Diputados.

3. Acuerdo CGIEEG/131/2017. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/131/2017, por el cual aprobó el registró del convenio de coalición suscrito entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social a fin de postular candidato a la Gubernatura en Guanajuato.

4. Registro de la candidatura a la Gubernatura de Guanajuato. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CGIEEG/111/2018, por el cual aprobó el registro de Ricardo Sheffield como candidato a Gobernador en la referida entidad federativa postulado por la mencionada coalición para contender en el proceso electoral local que se desarrolla.

5. Queja. El dos de mayo del dos mil dieciocho, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Instituto Nacional Electoral, denunció a Ricardo Sheffield, candidato a la Gubernatura local y Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República; ambos postulados por la coalición

“*Juntos Haremos Historia*”, por la difusión del promocional “*SHEFFIELD2*”, en su versión de radio (RA01317-18) y televisión (RV00824-18), dentro de los tiempos en radio y televisión que corresponden al proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la citada entidad federativa.

Lo anterior, porque con la aparición del candidato presidencial, Andrés Manuel López Obrador, en tiempos distintos a los del proceso electoral federal, se vulnera el principio de equidad de la contienda electoral, porque se sobreexpone la figura del candidato mencionado.

6. Propuesta de medidas cautelares. El tres de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora radicó la queja asignándole la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/207/PEF/264/2018; la admitió y remitió la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

7. Medidas cautelares. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la referida Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo ACQyD-INE-80/2018, por el que determinó la procedencia de las medidas cautelares porque, en apariencia del buen derecho, existió un uso indebido de la pauta, ya que no solo se posiciona a Ricardo Sheffield como candidato a gobernador del Estado, sino también a Andrés Manuel López Obrador, como candidato a Presidente de la República.

8. Impugnación de medidas cautelares. El seis de mayo del año en curso, inconforme con la determinación anterior, el partido político MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior, el cual fue radicado con la clave SUP-REP-145/2018.

El ocho de mayo siguiente, dicho medio de impugnación fue resuelto en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

9. Emplazamiento. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora emplazó a la parte involucrada.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de mayo de este año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y en su oportunidad la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resolviera lo procedente conforme a Derecho.

11. Sentencia impugnada SRE-PSC-151/2018. El veintiuno de junio del año en curso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones; la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al partido político MORENA, con motivo de la difusión del promocional denominado "*SHEFFIELD2*", en su versión de radio (RA01317-18) y televisión (RV00824-18), debido a que la aparición del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador en la pauta reservada para la elección local a la Gubernatura de Guanajuato vulnera las disposiciones electorales en materia de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a la cantidad de **\$80,600.00** (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Uso indebido de la pauta

a) Agravio

El partido político recurrente aduce que se vulneran en su perjuicio diversos artículos constitucionales y legales, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y congruencia en materia electoral.

Lo anterior, por considerar que resulta inexacto que la Sala Especializada haya concluido que el contenido del *spot* tanto para radio como para televisión, no se ajusta a las características y finalidades para las cuales se pautó en el ámbito local, ya que, afirma, los candidatos postulados a la Gubernatura de Guanajuato, así como a la Presidencia de la República, Ricardo Sheffield y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente, aparecen en igualdad de circunstancias, por lo que resulta impreciso señalar la participación destacada o activa de alguno de ellos.

De igual manera, sostiene, resulta inexacto que el *spot* en cuestión sirviera para promocionar al candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido recurrente, toda vez que, desde su perspectiva, el mensaje difundido en ningún momento lo presenta de manera preponderante y participativa; por el contrario, considera que la frase: *“Para acabar con el cáncer de la corrupción, por eso Ricardo es nuestro candidato a Gobernador”* y *“Ricardo Sheffield Gobernador”* sí son preponderantes en los mensajes.

Asimismo, argumenta que la aparición del candidato a la presidencia postulado por la referida coalición forma parte de su estrategia de propaganda electoral ya que, en realidad, lo que pretende es posicionar, a través de su presencia, al candidato a la Gubernatura de Guanajuato; siendo que, afirma, en el promocional bajo análisis, aparecen ambos candidatos y no solo

uno de ellos. Sobre ese orden de ideas, sostiene, no se transgrede el principio de equidad en la contienda, ya que no existe un mayor posicionamiento del candidato presidencial, en detrimento del candidato a la Gubernatura referida.

El promovente precisa, además, que resulta inexacta la aplicación de la jurisprudencia de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”** en virtud de que el mensaje bajo análisis no alude a la elección federal.

Finalmente, el recurrente aduce que, en ningún momento, el mensaje atenta contra el modelo de comunicación política pues lo que pretende es posicionar al candidato presidencial a la Gubernatura de Guanajuato, sobre la base del derecho que corresponde al instituto político respectivo, para asignar los mensajes de propaganda como parte de la prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión que le corresponden.

b) Tesis de la decisión

Es **infundado** el argumento expuesto por el recurrente, toda vez que, como bien lo resolvió la Sala Regional Especializada, quedó acreditada la infracción relativa al uso indebido de la pauta local, en razón de que, conforme con el entramado normativo aplicable y los criterios reiterados de esta Sala Superior, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben utilizar el tiempo asignado para cada elección en lo específico; esto es, las pautas correspondientes a la difusión de propaganda en el ámbito local

deben ser, necesariamente, utilizadas para dicha delimitación geográfica.

c) Consideraciones que sustentan la tesis

Marco normativo del uso de las pautas en radio y televisión

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la prerrogativa que tienen los partidos políticos del uso permanente de los medios de comunicación social.

En ese tenor, se establece en el inciso c), del apartado A, que durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a), de ese apartado.

De manera complementaria, el apartado B, de la mencionada Base III, prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Estas disposiciones constitucionales están reguladas, a su vez, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173, y 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se destaca lo siguiente:

- Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- Durante las precampañas y campañas electorales federales, el

tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1, del artículo 165, de la citada Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1, del artículo 169, de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.
- Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el tiempo de los partidos políticos **debe destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados**, criterio que recoge la jurisprudencia 33/2016, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE**

FUERON ASIGNADOS².

En este sentido, conforme a lo expuesto, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, comicios federales o locales.

Por tanto, para efectos de las campañas federales los partidos políticos sólo pueden hacer uso de la pauta correspondiente a dicho orden, mientras que, tratándose de campañas locales, sólo respecto de las pautas correspondientes al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los cargos de elección popular que se promueven.

Lo expuesto, tiene como finalidad constitucional evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales sea utilizado en las campañas locales y viceversa, dado que esto provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales frente a los demás actores políticos.

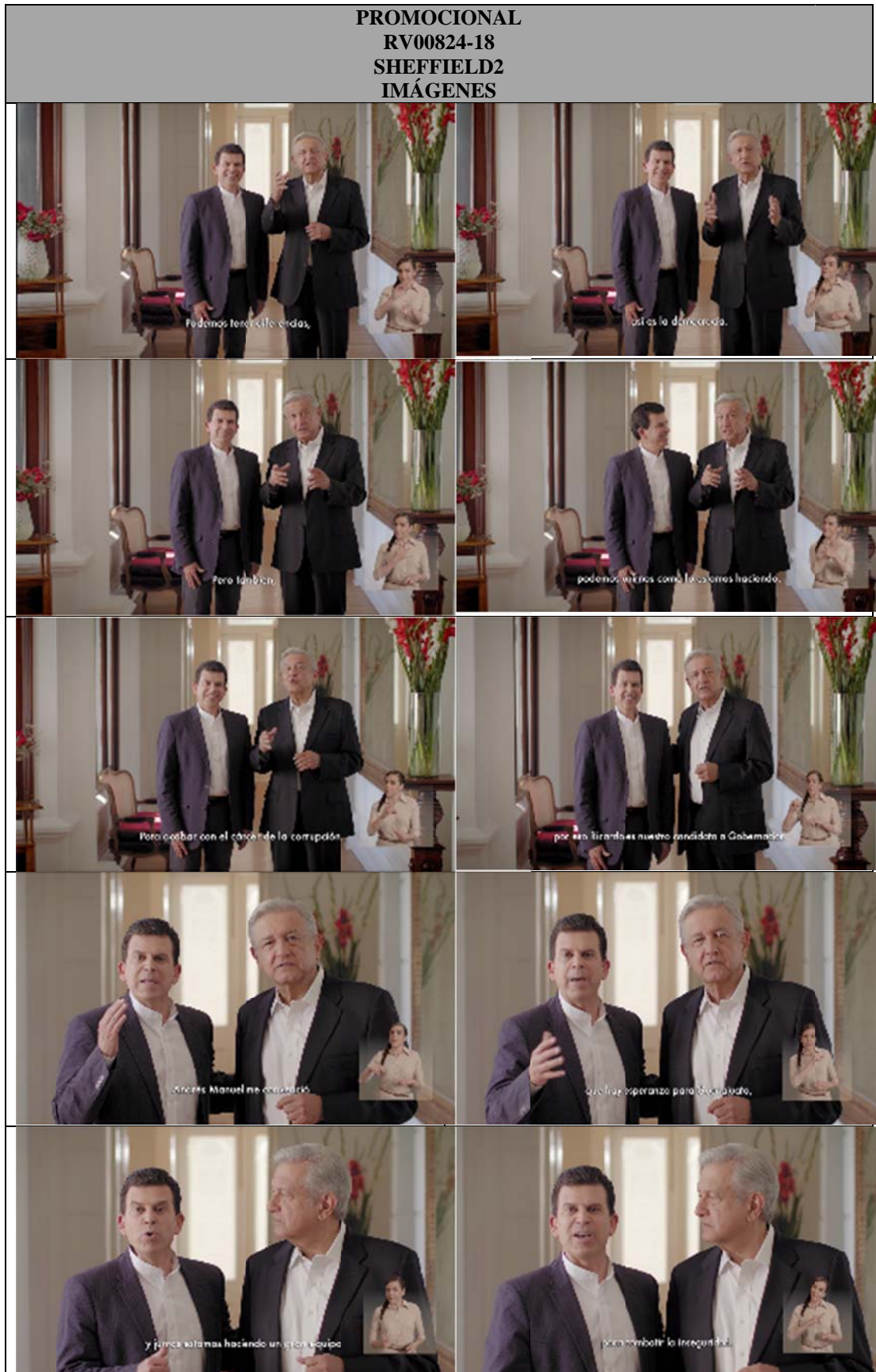
En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, el modelo de comunicación política obliga a que el tiempo de radio y televisión destinado a las campañas locales sólo permita la promoción de candidatos postulados a cargos de elección popular a nivel local, por lo que no resulta dable la inclusión de nombres, imágenes y voces de candidatos que no compitan en ese ámbito.

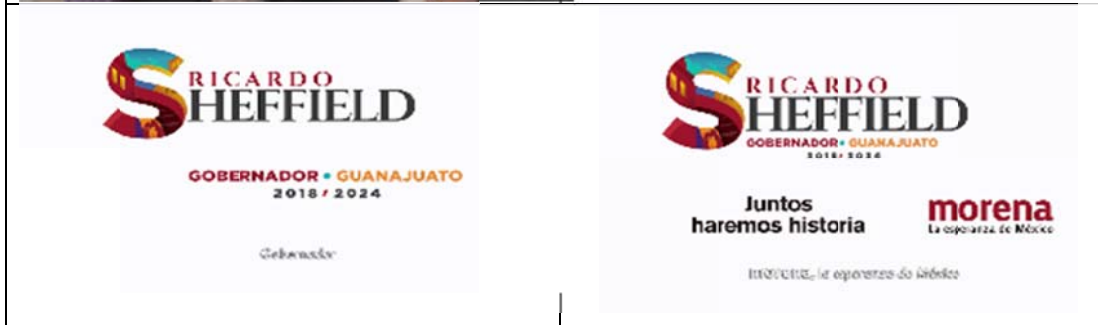
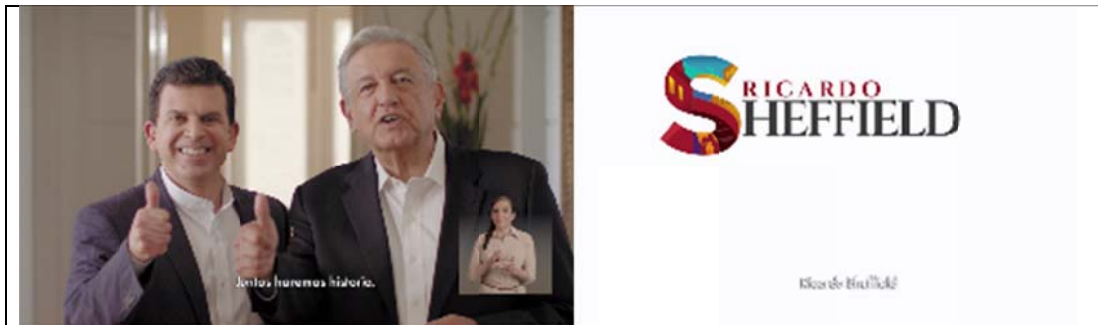
Caso concreto

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

SUP-REP-432/2018

El contenido del promocional objeto de la denuncia, en sus versiones en radio y televisión, es el siguiente:





CONTENIDO

Voz de Andrés Manuel López Obrador. Podemos tener diferencias, así es la democracia. Pero también, podemos unirnos como lo estamos haciendo. Para acabar con el cáncer de la corrupción, por eso Ricardo es nuestro candidato a Gobernador.

Voz de Ricardo Sheffield. Andrés Manuel me convenció, que hay esperanza para Guanajuato, y juntos estamos haciendo un gran equipo para combatir la inseguridad.

Voz de Andrés Manuel López Obrador. Juntos haremos historia.

Voz en off femenina. Ricardo Sheffield, gobernador. MORENA. La esperanza de México.

PROMOCIONAL

RA01317-18

SHEFFIELD

CONTENIDO

Voz de Andrés Manuel López Obrador. Podemos tener diferencias, así es la democracia. Pero también, podemos unirnos como lo estamos haciendo.

Para acabar con el cáncer de la corrupción, por eso Ricardo es nuestro candidato a Gobernador.

Voz de Ricardo Sheffield. Andrés Manuel me convenció, que hay esperanza para Guanajuato, y juntos estamos haciendo un gran equipo para combatir la inseguridad.

Voz de Andrés Manuel López Obrador. Juntos haremos historia.

Voz en off femenina. Ricardo Sheffield, gobernador. MORENA. La esperanza de México.

De lo expuesto, se advierte que el mensaje contenido en el promocional de radio corresponde con aquel difundido en televisión y, en esencia, hace referencia a lo siguiente:

- La participación tanto de Ricardo Sheffield, candidato a la Gubernatura de Guanajuato, como de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, ambos por MORENA.
- Andrés Manuel López Obrador manifiesta que *“podemos tener diferencias, así es la democracia, pero también, podemos unirnos como lo estamos haciendo. Para acabar con el cáncer de la corrupción, por eso Ricardo es nuestro candidato a Gobernador.”*
- Ricardo Sheffield aduce que *“Andrés Manuel me convenció que hay esperanza para Guanajuato, y juntos estamos haciendo un gran equipo para combatir la inseguridad”*
- Andrés Manuel López Obrador señala que *“Juntos haremos historia”*.
- El spot finaliza con una voz en off femenina que señala *“Ricardo Sheffield, gobernador. MORENA. La esperanza de México”*.

Es de destacar que el promocional pautado por MORENA, tanto en radio como en televisión, como parte de sus prerrogativas de acceso a ambos medios para la etapa de campaña del proceso electoral del Estado de Guanajuato, se difundió —en lo considerado para efectos de la sanción que se controvierte— del diecinueve de abril al nueve de mayo, periodo que, además, debe destacarse, es coincidente con el Proceso Electoral Federal. En adición a lo anterior, debe precisarse que el total de impactos generados, durante dicho periodo, fue de mil novecientos sesenta

y seis.

Al respecto, como ya se señaló, la Sala Superior ha establecido que los tiempos en radio y televisión que corresponden a los partidos políticos, deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados.

Derivado de lo anterior, es evidente que no se ajusta al entramado normativo que regula la materia en específico, el hecho de que en las pautas locales se promocionen candidatos a cargos de elección federal (o viceversa), pues de ser así, se autorizaría un desequilibrio que permitiría promocionar en mayor medida a un candidato respecto de sus competidores, en cualquiera de las elecciones, transgrediendo, así, el principio de equidad en la contienda.

De este modo, el modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a campañas locales solo permitan promoción de candidatos postulados a elecciones de tal orden, por lo que no resulta dable la inclusión en la propaganda de nombres, imágenes, voces o símbolos de candidatos que compitan en el ámbito federal.

Conforme a lo expuesto con antelación, devienen **infundados** los agravios del recurrente en el sentido de que los candidatos a la Gubernatura de Guanajuato y a la Presidencia de la República aparecen en igualdad de circunstancias en el promocional, toda vez que ello nada tiene que ver con la situación de desequilibrio a la que se hizo referencia. Lo anterior porque la infracción se presenta en relación con el quebranto de la equidad que debe prevalecer entre los candidatos que contienden por el mismo cargo.

Resulta igualmente **infundado** el agravio referente a que la aparición de Andrés Manuel López Obrador en el promocional forma parte de la estrategia de propaganda electoral local, que busca posicionar al candidato a la Gubernatura de la entidad antes referida, porque las estrategias políticas o comunicacionales no pueden controvertir el orden jurídico nacional, como acontece en la especie.

Ello es así porque, de los mensajes contenidos en los promocionales materia de análisis en los que se promueve la candidatura de Ricardo Sheffield, a la Gubernatura del estado de Guanajuato por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", se observa que se incluye, el nombre, voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la referida coalición; es decir, en contravención a la normatividad trazada desde la Constitución Federal, por lo que, se constata que en los tiempos otorgados para la campaña del proceso electoral en el estado de Guanajuato se posiciona a un candidato que no corresponde al proceso comicial local, sino al proceso electoral federal.

En consecuencia, como lo concluyó la responsable, la sola aparición de Andrés Manuel López Obrador en el spot resulta suficiente para actualizar la infracción de uso indebido de la pauta, pues utiliza los tiempos del Estado que no tiene asignados para promocionar su persona e incrementar su exposición ante el electorado, lo que, claramente, vulnera el principio de equidad en la contienda en detrimento de los demás candidatos presidenciales.

De igual manera, resulta **infundado** lo alegado por el partido

político promovente en el sentido de que la responsable no explicó a qué se refirió cuando afirmó que existe una participación activa o destacada del candidato a la Presidencia de la República, toda vez que, la responsable, en sentido contrario a lo afirmado, sí expuso con precisión que Andrés Manuel López Obrador aparece centralmente en el promocional en cuestión, en ambas versiones, porque además de que es identificada plenamente su voz, el propio candidato a gobernador Ricardo Sheffield, hace referencia de manera directa a su participación, al expresar la frase siguiente:

“Andrés Manuel me convenció, que hay esperanza para Guanajuato, y juntos estamos haciendo un gran equipo para combatir la inseguridad...”

Al respecto, es dable precisar que, incluso si la presencia de Andrés Manuel López Obrador no resultara central en el promocional bajo estudio, su sola aparición bastaría para que se incrementara su tiempo de exposición ante el electorado, provocando con ello la inequidad en la contienda a la que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, contrario a lo que refiere el partido, fue correcta la aplicación de la jurisprudencia de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**, dado que, como se vio, el tiempo en radio y televisión que le correspondía no se destinó exclusivamente a la pauta local.

Por ello, la resolución cuestionada resulta apegada a derecho, toda vez que, como bien lo estableció la responsable, sí se

actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta en virtud de que, conforme a la normatividad aplicable así como a los criterios de esta Sala Superior, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben utilizar el tiempo asignado para cada elección en particular; es decir las pautas que se otorguen a nivel local deben ser utilizadas, necesariamente, para las elecciones de tal orden.

II. Imposición de la sanción

a) Agravio

El partido político recurrente aduce que no se acredita que la conducta sancionada fue intencional, pues como bien se reconoce en la sentencia impugnada no hubo lucro o beneficio para MORENA, como tampoco se acredita la reincidencia, por lo que, considera, la sanción debió calificarse como levísima y, por tanto, al no vulnerarse el principio de equidad, imponerle únicamente una amonestación pública, al no haberse vulnerado la equidad.

b) Tesis de la decisión

Es **inoperante** el planteamiento de MORENA respecto de que no existió vulneración al principio de equidad, toda vez que ello quedó acreditado a través del análisis al mensaje difundido en el promocional controvertido, tanto en su versión para radio como para televisión, en el que se presenta la imagen y voz del candidato a la Presidencia de la República dentro de la pauta local, lo cual es suficiente para determinar su uso indebido, así como la vulneración al modelo de comunicación política por obtener indebidamente una sobreexposición adicional respecto de

los demás candidatos a la presidencia de la república, tal como ya quedó analizado.

Por otra parte, resultan **infundados e inoperantes** sus agravios en relación con el hecho de que, al no haberse acreditado la intención, el beneficio o lucro, ni la reincidencia, la sanción debió calificarse como levísima. Lo infundado radica en que, si bien, la Sala responsable consideró que en el caso no se encontraban acreditados esos elementos, lo cierto es que tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el contexto factico y los medios de ejecución, así como las normas constitucionales y legales infringidas, y consideró que la falta era grave ordinaria, atendiendo a un criterio de esta Sala Superior relativo a que cuando se actualice una violación directa a una prohibición constitucional, la falta se calificará como grave ordinaria, situación que no es controvertida por el recurrente.

c) Consideraciones de la decisión.

El partido político actor hace depender sus agravios específicamente de que, desde su perspectiva, no existió vulneración al principio de equidad, siendo que, como quedó expuesto, los elementos visuales y auditivos son suficientes para determinar la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, ya que con la participación de Andrés Manuel López Obrador en los promocionales denunciados obtuvo un posicionamiento adicional, con lo que se trastoca el modelo de comunicación política.

Por otra parte, resulta infundado, lo alegado en cuanto a que al no haber intencionalidad, beneficio o lucro y reincidencia, la falta debió ser levísima, pues como se señala a continuación, la Sala

responsable tomó en cuenta otros elementos, pero concretamente el hecho de que se infringió el artículo 41 constitucional, lo cual generó la calificativa de grave ordinaria en la conducta.

En efecto, en la sentencia controvertida se señala lo siguiente:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

105. **Modo.** La conducta consistió en la difusión promocional "SHEFFIELD2", identificado con los folios RV00824-18 [versión televisión] y RA01317-18 [versión radio], el cual se pautó para el periodo de campaña dentro del proceso electoral de Guanajuato, en el que se usó la voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato Presidencial vinculado al proceso electoral federal.

106. **Tiempo.** El promocional fue pautado para el periodo de campaña del proceso electoral local, y se transmitió del diecinueve de abril al nueve de mayo, con un total de **1,966** (mil novecientos sesenta y seis) detecciones.

107. **Lugar.** El promocional se transmitió en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018.

108. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta que actualizó solamente una infracción.

109. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de la transmisión en radio y televisión del promocional denunciado, durante el periodo de campaña del proceso electoral local vinculado a la elección de Guanajuato y se ejecutó por medio de las señales de radio y televisión que lo transmitieron.

110. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda electoral que exhibió al candidato Presidencial Andrés Manuel López Obrador, en uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión a que tiene el partido político MORENA.

111. **Intencionalidad.** Se encuentra plenamente acreditado que el promocional denunciado fue pautado por el partido MORENA como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social y que mediante su difusión, transgredió la normativa aplicable respecto de la propaganda

electoral de campaña al difundir contenido relacionado con el proceso electoral federal en pauta destinada al proceso electoral para el estado de Guanajuato, sin que esta *Sala Especializada* advierta que el partido político denunciado estuviera consciente de la ilicitud de su actuar.

112. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

113. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas y tomando en cuenta que la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**³, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto en el estado de Guanajuato.
- Se detectaron 1,966 (mil novecientos sesenta y seis) impactos, distribuidos en veintiún días que duró la transmisión del promocional, esto es, del diecinueve de abril al nueve de mayo.
- Se vulneró el artículo 41, Base III de la Constitución y el principio de equidad en la contienda.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta fue intencional, ni que haya reincidencia.
- No hubo beneficio o lucro económico para el partido responsable.

Sanción a imponer.

114. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el

³ 32. Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución Federal, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

futuro⁴, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*.

115. Por ello, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer al partido **MORENA**, la sanción consistente en una **multa** por la cantidad de 1000 **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)⁵, equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

116. No se considera excesiva ni desproporcionada dicha sanción, ya que el partido político MORENA está en posibilidad de pagarla, porque conforme lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato CGIEEG/O67/2017 de treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el que determinó el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el mes de junio del partido **MORENA en el estado de Guanajuato**, corresponde a **\$1,648,387.24**³⁵ (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.) y, por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al **4.88%** de la mencionada ministración mensual.

De lo anterior es posible advertir que la responsable tomó en consideración diversos elementos para calificar la conducta como grave ordinaria, sin que dichos razonamientos sean cuestionados por el recurrente, por lo que su alegación se torna inoperante.

Similares criterios se han sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-144/2018, SUP-REP-145/2018, SUP-REP-206/2018 y SUP-REP 236/2018.

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es

⁴ 33. Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

⁵ 34. El diez de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos M.N.).

confirmar la resolución controvertida.

III. Decisión

Toda vez que los agravios expuestos por el partido recurrente resultan **inoperantes**, al haberse acreditado la infracción consistente en el uso indebido de la pauta para el proceso electoral local, dada la participación activa del candidato a la Presidencia de la República; lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO